EXP. N.° 05848-2009-PA/TC
HUAURA
JUAN VILLANUEVA SAMANAMUD

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de julio de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Villanueva Samanamud contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 89, su fecha 25 de setiembre de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la Resolución 44569-2008-ONP/PDR.SC/DL 19990, de fecha 18 de noviembre de 2008; y que, en consecuencia, se declare la validez de la esquela informativa de fecha 29 de marzo de 2006, por la cual se le otorgó pensión de invalidez con el carácter de provisional, equivalente a la suma de S/. 415.00 nuevos soles.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la pretensión del actor se encuentra dirigida a la declaración de un derecho, lo cual contraviene la naturaleza restitutiva del proceso de amparo. Agrega que el demandante no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez solicitada, pues no ha presentado certificado médico idóneo con el cual acredite la enfermedad alegada, así como aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El Primer Juzgado Civil de Huaura, con fecha 15 de mayo de 2009, declara fundada la demanda, por estimar que en el transcurso del proceso la parte demandada no ha acreditado debidamente cuáles son las razones que motivaron la denegación de la pensión de invalidez del actor.

La Sala Superior revisora, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que el actor no ha acreditado que cumple con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez conforme al artículo 25, inciso a) del Decreto Ley 19990.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. De conformidad con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-PI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión se constituye como un elemento del contenido esencial de este derecho, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo de acuerdo a los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC.

2. Teniendo en cuenta que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones que resultan necesarias para su goce; se concluye que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio deben encontrar debido sustento legal, así como una argumentación suficiente y razonable, para efectos de evitar la arbitrariedad en la intervención de este derecho.

Delimitación del petitorio

3. El demandante pretende que se reactive su pensión de invalidez cuestionando la resolución que le deniega su pensión de invalidez; corresponde, por tanto, efectuar la evaluación del caso concreto en atención a lo antes precitado.

Análisis de la controversia

4. El artículo 25 del Decreto Ley 19990 dispone que: "Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando, b) que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando, c) que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando, y d) cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando".

5. Asimismo, el artículo 26 del referido decreto ley, modificado por el artículo 1 de la Ley 27023, dispone que el asegurado que pretenda obtener una pensión de invalidez deberá presentar "[...] un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades [...]".

6. De la resolución cuestionada, obrante a fojas 5, se desprende que la ONP denegó la pensión de invalidez provisional al actor otorgado mediante la Esquela Informativa de fecha 29 de marzo de 2006 (f. 3), por considerar que no acredita aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, señala que mediante sentencia de terminación anticipada expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fecha 14 de agosto de 2008, se ha determinado que los señores Eufemio Fausto Bao Romero y Claudio Eduardo Campos Egües formaban parte de organizaciones delictivas dedicadas a la tramitación de pensiones de invalidez y jubilación ante la ONP, para lo cual actuaban en colusión con apoderados que se encargaban del trámite, así como con los ex empleados del servicio de verificación, señores Verónica Guadalupe Ruiz Azahuanche, Víctor Raúl Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres. Por otro lado, indica que de la revisión efectuada al expediente administrativo, se aprecia el Informe de Verificación de fecha 13 de diciembre de 2005, realizado por el verificador Víctor Collantes Anselmo, quien supuestamente revisó los Libros de Planillas de Sueldos para extractar aportes al Sistema Nacional de Pensiones. De lo expuesto, concluye que el recurrente no se incapacitó por accidente común o de trabajo, ni por enfermedad profesional, por lo que no le corresponde el otorgamiento de la pensión de invalidez solicitada.

7. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

   Dichas reglas se han establecido considerando: i) que a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, considerando que el requisito relativo a las aportaciones del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de la naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora,

y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional; y, ii) que el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe "Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley".

8. Al respecto, debe precisarse que el demandante no ha presentado ningún documento con el cual acredite que realizó aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, pues del cuadro resumen de aportaciones, obrante a fojas 6, se aprecia que no tiene aportes realizados y sobre cuya base pueda acceder a la pensión de invalidez solicitada, conforme al artículo 25 del Decreto Ley 19990; asimismo, no ha presentado certificado médico idóneo, esto es dictamen médico, que acredite su estado de invalidez.

9. Cabe indicar que, aun cuando el actor ha presentado la Resolución 71916-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 8 de setiembre de 2009 (f. 20 del cuaderno del Tribunal Constitucional), del cual se desprende que en cumplimiento del mandato contenido en la sentencia expedida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura con fecha 30 de julio de 2009, en la etapa procesal de ejecución de sentencia se resuelve conceder la medida cautelar innovativa a favor del demandante, disponiendo que la parte demandada suspenda los efectos de la Resolución 44569-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 18 de noviembre de 2008, cumpliendo con restituir la pensión provisional de invalidez que venía percibiendo don Juan Villanueva Samanamud en mérito de la Esquela Informativa del 29 de marzo de 2006, conforme se puede apreciar de los estados de cuenta obrantes a fojas 25 y 26 del referido cuaderno; debe indicarse que lo expuesto en nada cambia que el demandante no ha acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y que las personas encargadas de realizar la verificación de su expediente administrativo se encuentren denunciadas.

10. A mayor abundamiento, debe señalarse que en el fundamento 26.f de la STC 4762-2007-PA/TC, que constituye precedente vinculante, este Tribunal ha señalado que se está ante una demanda manifiestamente infundada cuando: *"se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión, cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación, o cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por los ex empleadores sino por terceras personas"*.

11. Por consiguiente, al verificarse que el demandante no ha cumplido con ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 25 del Decreto Ley 19990 para poder otorgarle una pensión de invalidez, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR